

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00508	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA GLADIS CASTAÑO	Auto 440 CGP	07/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00766	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAMS BUENAÑOS MOSQUERA	Auto 440 CGP	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00183	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSE ALFREDO CASTRO YUCUMA	Auto reconoce personería	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA	MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Niega retiro de demanda.	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00727	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON Y OTRO	Auto reconoce personería	07/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00801	Ejecutivo Singular	YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	RAFAEL BAHAMON ESCOBAR	Auto niega levantar medida cautelar	07/07/2023		2
41001 2019 41 89006 00911	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO ANZOLA VILLAMIL	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ Y OTRO	Auto requiere sociedad Inversiones Farmédica.	07/07/2023		2
41001 2019 41 89006 00942	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS	JHON TRUJILLO MONESES Y OTRA	Auto 440 CGP	07/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00055	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PERDOMO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto de Trámite informando valor prueba grafológica	07/07/2023		2
41001 2020 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MARCELA CLEVES ROA	Auto 440 CGP	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para agosto 25/23 a las 9:00 am. y decretar pruebas.	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00399	Verbal Sumario	ELCIAS YAGUE RIVERA	ANA CIELO BORRERO GONZALEZ	Auto requiere parte actora se corrija valla.	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00616	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 01/23 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00814	Verbal Sumario	ELENA TAMAYO MEDINA	DIEGO ANDRES CHARRIA CAMACHO	Auto rechaza demanda por no subsanación.	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00867	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUINTILIANO LOSADA MACIAS	Auto admite demanda Oficio 1420.	07/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00869	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	FERNANDO GONZALEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	07/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00915	Verbal Sumario	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	HEREDEROS DE JUDITH DUSSAN DE CHARRY	Auto rechaza demanda por no subsanación.	07/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/07/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA.  
Radicado: 410014003009-2018-00508-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Cesionaria: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
Demandado: WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA  
Rad. 410014003009-2018-00766-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien cedió los derechos de crédito a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de abril de 2023, a última hora hábil (5: pm.), sin que el referido demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

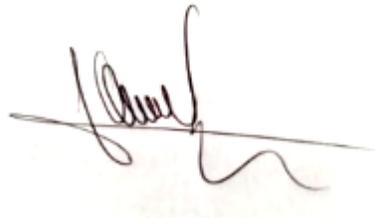
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.  
Demandado: JOSE ALFREDY CASTRO YACUMA.  
Radicado: 410014189006-2019-00183-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.**, al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.110.490.958 y T.P. Nro. 289.368 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**SEGUNDO. - TENER** por revocado al poder otorgado a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VARU**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: RAÚL RIVERA CORTÉS y OTRA  
Radicado: 410014189006-2019-00281-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por el demandado RAÚL RIVERA CORTÉS, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

## Excepciones de Mérito

Jorge Andres Alarcón <jorge.alarconp@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Excepciones de Mérito.pdf;

**SEÑOR**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

**Asunto:** Excepciones de Mérito

**Demandante:** COOPERATIVA LATINO AMERICANA DE AHORRO Y CREDITO  
(UTRAHUILCA)

**Demandado:** **ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y RAUL RIVERA.**

**Radicado:** 4100141890062090028100

RAÚL RIVERA CORTES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia como sujeto pasivo en el proceso de la referencia **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

**SEÑOR**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

**Asunto:** Excepciones de Mérito

**Demandante:** COOPERATIVA LATINO AMERICANA DE AHORRO Y CREDITO  
(UTRAHUILCA)

**Demandado:** **ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y RAUL RIVERA.**

**Radicado:** 4100141890062090028100

RAÚL RIVERA CORTES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia como sujeto pasivo en el proceso de la referencia **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas por el ejecutante en razón a que en la demanda ejecutiva desconocen la existe del cobro de lo no debido y el título valor base de ejecución carece de exigibilidad pues esta obligación ya se encentra cancelada en su totalidad.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Hecho 1,2,3,4,5: frente a estos hechos son totalmente ciertos.

**II. EXCEPCIONES**

**Pago total de la obligación:**

Sea lo primero determinar, que me opongo a todas las pretensiones de la demanda propuesta, por cuánto la obligación contenida y anexada como prueba de este litigio, se encuentra totalmente cancelada, por ello propongo la decisión de mérito denominado **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Pues el demandante de manera habilidosa ha intentado hacer el cobro de dicha obligación estando esta ya cancelada en su totalidad, pues esta se canceló el día 25/11/2021, por tanto, es claro determinar con ello que la esta obligación se encuentra totalmente saneada. De forma anticipada le solicito al señor juez con todo respeto profiera la correspondiente sentencia, negando todas y cada una de las pretensiones de acuerdo a la facultad que le consagra los artículos 168 y 278 del código general del proceso, pues la prueba documental que se denomina (paz y salvo) expedido por la entidad denominada **COOPERATIVA LATINO AMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, donde se evidencia claramente que el numero de pagare 11237836, se encentra en su totalidad cancelada.

Por esta razón es contundente para que se prescinda del debate probatorio, pues esta paz y salvo que se aporta es suficiente credibilidad fáctica para advertir que con esta entidad solamente existió un solo crédito que no ostentó ninguna otra obligación distinta a esta. Pues es evidente que la hoy demandante pretende cobrar dos veces la misma obligación, pues reitero lo que anteriormente menciono no tengo ni poseo más obligaciones con dicha entidad bancaria. Pues como prueba contundente anexo el documento denominado paz y salvo, al que me ha hecho referencia.

**III. PRETENSIONES**

Que se condene en costas al demandante.

#### **IV. PRUEBAS**

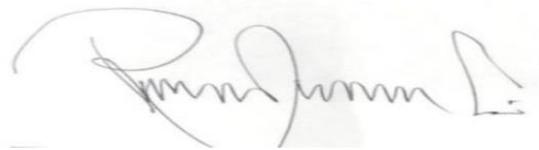
##### **a) DOCUMENTALES:**

PAZ Y SALVO expedido por COOPERATIVA LATINO AMERICANA DE AHORRO Y CREDITO (UTRAHUILCA)

#### **V. NOTIFICACIONES**

en la Carrera 5 -8 centro comercial metropolitano torre b oficina 400 piso  
al correo electrónico: Jorge.alarconp@hotmail.com

del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Rivera Cortes', is written over a light gray rectangular background.

RAUL RIVERA CORTES  
C.C. 12.253.834

Aportes Sociales  
UTRASOCIAL

Ahorro Social  
UTRASCRECER

Ahorro a la Vista  
UTRADIARIO

Ahorro Programado  
UTRAVIVIENDA

Créditos  
UTRACREDITOS

C.D.A.T.  
UTRAS-RENTAS

Ahorro Contingencial  
UTRAS-RIESGOS

Servicio  
Infantil - Juvenil  
UTRAS-NIÑOS

Fondos de Inversión  
UTRAS-INVERSIÓN



**EL (LA) SUSCRITO(A) GERENTE DE LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA  
DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
OFICINA NEIVA SUR  
NIT. 891100673-9**

**CERTIFICACIÓN CUENTAS DE ASOCIADOS**  
Pasaporte: CA-19-2021112599999454  
Fecha: 25/11/2021 11:28:41 a. m.  
Usuario: staff1  
Nombre del Asociado: 55187222 | ELA CECILIA  
OTALORA ACOSTA

**HACE CONSTAR:**

Que el (la) Señor (a) OTALORA ACOSTA ELA CECILIA identificado con C.C. 55.187.222 expedida en Neiva. Se encuentra a PAZ y SALVO con las obligaciones N° 11237836 la cual suscribió en calidad de TITULAR y fue cancelada en su totalidad el día 25/11/2021.

No obstante la Cooperativa UTRAHUILCA se reserva el derecho de realizar el cobro de las operaciones que hayan podido ser registradas y no cobradas con anterioridad, las cuales se encuentren debidamente documentadas y contabilizadas con posteridad a la presente fecha.

El actual Paz y Salvo se expide a solicitud del Titular, a los venticinco (25) días del mes de NOVIEMBRE de 2021; se emite sin repisiones ni enmendaduras.

  
**LUIS FERNANDO MOTTA ALARCON**  
Gerente  
Agencia NEIVA SUR

NEIVA CENTRO: Cra. 6a. No. 5-37 Tel: 872 8181 Tel: 872 81 82 - NEIVA SUR, NEIVA MÁRTIRES, NEIVA CALLE 10, NEIVA SURABASTOS,  
NEIVA ALTO LLANO, NEIVA CANDIDO, PITALITO, SAN AGUSTIN, TIMANA, TESALIA, CAMPOLEGRE, SANTA MARIA, BARAYA, LA PLATA,  
GARZÓN, FLORENCIA, PALERMO, ISNOS, POPAYAN, SAN VICENTE DEL CAGUAN, MOCOA, ACEVEDO, ALGECIRAS Y PUERTO RICO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA.  
Demandado: MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
LUIS ALBERTO ACERO GARCÍA  
WILSON FERNANDO ROA GIL  
Rad. 410014189006-2019-00390-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Cn relación a la anterior solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado actor, se tiene dentro del presente expediente ya se encuentra notificado uno de los demandados, Wilson Fernando Roa Gil; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 92 del C. G. P., pues este menciona como tal que no se haya notificado a ninguno de los demandados, razón por la cual no hay lugar autorizar el retiro de la misma y por tanto se NIEGA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA.  
Absorvente: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: ANGÉLICA CHARRY QUIROGA y  
ALVARO AYANDY SUÁREZ  
Radicado: 410014189006-2019-00565-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por el curador ad-litem de los demandados ANGÉLICA CHARRY QUIROGA y ÁLVARO AYANDY SUÁREZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

## CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 410014189006-2019-00565-00

ciro antonio ruiz casallas <ciruiz1961@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 8:17 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;adolfoabogado-07@hotmail.com <adolfoabogado-07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 1001418900620190056500.pdf;

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE.: COOPERATIVA COOLAC Nit. 891.102.558-9**

**ABSORVENTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9**

**DEMANDADOS: ANGELICA CHARRY QUIROGA y ALVARO AYANDY SUÁREZ**

**RADICADO. 410014189006-2019-00565-00**

DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 2213 DE 2022, EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA SE NOTIFICA SIMULTANAMENTE AL CORREO ELECTRONICO DEL ABOGADO ACTOR.

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO. GRACIAS

*Ciro Antonio Ruiz Casallas*

Abogado

Celular 3102094234



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE NEIVA**  
**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE.: COOPERATIVA COOLAC Nit. 891.102.558-9**  
**ABSORVENTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9**  
**DEMANDADOS: ANGELICA CHARRY QUIROGA y ALVARO AYANDY SUÁREZ**  
**RADICADO. 410014189006-2019-00565-00.**  
**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.446.324 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 147972 del C.S. de la J. actuando, en mi condición de auxiliar de la Justicia (Curador Ad-Litem), nombrado mediante auto del 17 de marzo de 2023 y notificado a través de Oficio 00717 10 de abril de 2023, como aceptante del cargo, dentro del término legal para hacerlo muy respetuosamente me permito descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia con base en:

#### **PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS**

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de fundamento para la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia.

Esta curaduría observa que el demandante en los hechos que cuarto y noveno manifiesta:

*CUARTO: Los demandados incurrieron en mora a partir de día 29 de enero de 2018, haciéndose en consecuencia exigible el pago total de la obligación con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, valores que en la actualidad corresponden a los siguientes ítems:*

- a. *La suma de Ocho millones de pesos M/te (\$8.000.000) por concepto del capital insoluto.*
- b. *Los intereses corrientes durante el plazo, esto es desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2018, a la tasa vigente para la época que era del 28.8% anual, o al interés que actualmente se haga exigible sobre el valor capital adeudado.*

*NOVENO: Los demandados incurrieron en mora a partir de día 29 de diciembre de 2017, haciéndose en consecuencia exigible el pago total de la obligación con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, valores que en la actualidad corresponden a los siguientes ítems:*

- a. *La suma de Un Millón Novecientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Nueve pesos M/te (\$1.978.889) por concepto del capital insoluto.*
- b. *Los intereses corrientes durante el plazo esto es, del 29 de diciembre de 2017 al 29 de enero de 2018, a la tasa vigente para la época que era del 28.8% anual, o al interés que actualmente se haga exigible sobre el valor capital adeudado.*
- c. *Intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2018 y hasta la fecha que se satisfaga la obligación a la máxima tasa legal vigente, habida cuenta que las partes no estipularon expresamente el interés moratorio.*

**Ciro Antonio Ruiz Casallas**

**Abogado**

Del anterior pantallazo se detecta a simple vista la prescripción de las cuotas cobradas toda vez que se tiene en el plenario que la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019.

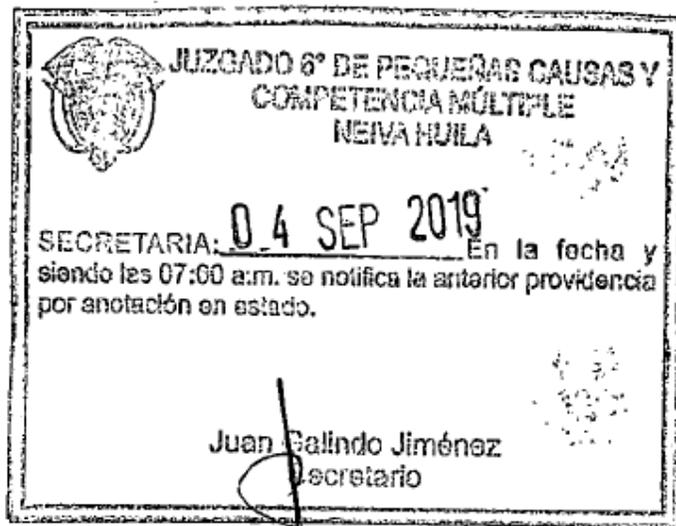
Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

  
**ADOLFO CASTRO SILVA**  
C.C. No. 83.028.215 de Saladoblanco H  
T.P. No. 140818 del C.S. de la Judicatura.



De otra parte se tiene que el auto admisorio fue proferido el 3 de septiembre de 2019 y notificado por estado el 4 del mismo día.



Así las cosas y ateniendo lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio por no haberse notificado la demanda, se vislumbra que opera la prescripción de la acción cambiaria.

### **PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES**

Usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Esta curaduría deja en claro que al operar el fenómeno de la prescripción de las cuotas que relaciona el actor en este acápite mal haría el Despacho si decide darles fuerza vinculante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito proponer la siguiente excepción:

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA PARA LAS CUOTAS RELACIONADAS**

## Ciro Antonio Ruiz Casallas

### Abogado

Está soportada en que si bien es cierto la demanda se presentó dentro del término, no es menos cierto que al haberse notificado por estado la demanda el 4 de septiembre de 2019, el actor disponía de un año para notificar la demanda a la pasiva a fin de evitar la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo ordena el artículo 94 del CGP. *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante* (Negritas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ese año se cumpliría el 4 de septiembre de 2020; sin embargo como en el 2020 se interrumpieron los términos judiciales a raíz de la pandemia COVID-19 por tres meses, el demandante tenía que notificar la providencia de admisión el 4 de diciembre de 2020.

Es importante destacar que la prescripción de los títulos valores adosados, operaba el 28 de enero de 2022, (por efectos de la presentación de la demanda que interrumpe la prescripción) pero a consecuencia de la pandemia, ese término se extendió hasta el 28 de abril del mismo año, es decir que antes de esa fecha debió notificarse la demanda a la pasiva.

Nótese que al suscrito solo le notificaron la demanda el día 25 de mayo de 2023, lo que indica que el termino de notificación precluyó desde hace 12 meses.

Por lo anterior, esta curaduría solicita al despacho muy respetuosamente evaluar y determinar las cuotas sobre las cuales opera por ministerio de la ley la prescripción de la acción cambiaria, en el caso bajo estudio.

### PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi contestación en lo preceptuado en el Artículo 96 del C.G.P y en las demás normas pertinentes y concernientes a esta actuación procesal que tengan que ver con el asunto bajo estudio

### NOTIFICACIONES

A la demandante y demandados, las que obran en el proceso

El suscrito en la carrera 18 N° 45-04 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: [ciruib1961@hotmail.com](mailto:ciruib1961@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**

C.C. 19.446.374 de Bogotá

T.P. 147972 del C. S. De la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES.

Demandado: MARÍA YARLENDY ALARCÓN ALARCÓN y otro.

Radicado: 410014189006-2019-00727-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado con C.C. Nro. 7.705.768 y T.P. Nro. 202794 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **MARIA YARLENDY ALARCÓN ALARCÓN**, en la forma y términos indicados en el memorial poder, teniéndose notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto (art. 301 del C. G. P.).

Remítase al citado profesional Link de acceso al expediente y contabilícese el término de traslado para efectos de eventual defensa.

Así, se informa que a la nombrada demandada no se le ha tenido como notificada y vinculada al proceso, razón para que no haya lugar a nulidad alguna, rechazándose de plano la petición en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ  
Demandado: RAFAEL BAHAMON ESCOBAR  
Radicado: 410014189006-2019-00801-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el demandado RAFAEL BAHAMON ESCOBAR, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el excedente del salario mínimo, argumentando "encontrarse al día con esa obligación", el Despacho NIEGA la misma por cuanto no se acoge a las causales reseñadas por el artículo 597 del C. G. P. Además, se advierte que no se han seguido realizando descuentos desde el 06 de julio de 2021, fecha esta de la última consignación en la cuenta del juzgado, sumando un total de \$690.864.00, que no supera el monto aproximado de liquidación del crédito e intereses a la fecha, aumentado en la mitad.

Así mismo, teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra debidamente notificado, se dispone que por Secretaría se le notifique del auto de mandamiento de pago aquí proferido y se le corra traslado de la copia de la demanda junto con sus anexos a su dirección electrónica, tal como lo establece la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Finalmente, remítase Link del expediente al apoderado del ejecutante.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: LUIS FERNANDO ANZOLA VILLAMIL.  
Demandado: JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ  
Radicado: 410014189006-2019-00911-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la sociedad INVERSIONES FARMEDICA, para que en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 430 del 12 de febrero de 2020, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Advirtiéndole que el incumplimiento de estas órdenes acarrearán las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS.  
Demandado: JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES y  
LIDA JIMENA VARGAS ROJAS  
Radicado: 410014189006-2019-00942-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS contra JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES y LIDA JIMENA VARGAS ROJAS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, a petición de la parte actora se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES y LIDA JIMENA VARGAS ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$690.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA LUCIA PERDOMO.  
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ.  
Radicado: 410014189006-2020-00055-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

En atención a lo infirmado por el Coordinador del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal Bogotá, se pone de presente a la parte demandada que el monto de la prueba grafológica aquí decretada tiene un costo de \$427.000,00, por lo que deberá manifestar al Despacho su disponibilidad para cancelar dicho valor dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto a fin de informar a dicho instituto para que suministre el número de cuenta a la cual se deberá consignar el citado valor. En el evento de guardar silencio, se tendrá por desistida dicha prueba.

Solicítese al citado Instituto, el número de cuenta para efectos de consignación del respectivo valor, y se confirme el costo de la prueba para este caso, suministrándose toda la información del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: LINA MARCELA CLEVES ROA.  
Radicado: 410014189006-2020-00073-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LINA MARCELA CLEVES ROA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA MARCELA CLEVES ROA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$655.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Demandante: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y OTRO  
Demandada: MARÍA FABIOLA GITIÉRREZ DE TARAZONA  
Radicado: 410014189006-2022-00132-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 25 de agosto, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia se escuchará en declaración de parte a la demandada, de forma que el abogado de la parte activa podrá formular interrogatorio.

1.3. **Oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción de SUSANA BAUTISTA DE GUTIÉRREZ, fallecida el 24 de septiembre de 2001, quien se identificaba con la C. C. número 26.406.830.

1.4. **TESTIMONIALES:** Cítese a JOSÉ BERNARDO LÓPEZ, MERCEDES SÁNCHEZ DE MAHECHA, ROBINSON CHICA, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda, conforme el escrito de subsanación de la misma.

1.5. **INSPECCION JUDICIAL:** Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, inciso segundo del C. G. P., establece que la inspección judicial deberá adelantarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **09: a. m., del día 25 del mes de julio de 2023** para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes. Nómbrase como perito a OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS (email: omarjovent40@gmail.com). Libresela respectiva comunicación.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al

correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Demandante: ELCIAS YAGUE RIVERA.  
Demandado: ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ Y OTRAS  
Radicado: 410014189006-2022-00399-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, más precisamente lo relacionado con la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, se observa que la misma no contiene todos los datos de que trata el núm. 7, art. 375 del C. G. P., más precisamente en lo que toca con los literales e), f) y g), pues no se indica en la misma la clase de proceso, es decir, que se trata de un **proceso de pertenencia**; que el emplazamiento es respecto de todas las personas que crean tener derecho **sobre el inmueble objeto de litigio, para que concurren al proceso**; y la identificación completa del mismo bien, vale decir, tratándose de inmuebles **debe igualmente señalarse su extensión, linderos** y demás aspectos que puedan identificarlo.

Así, se requiere a la parte demandante para que incluya tales datos en la valla, la instale de nuevo y aporte las respectivas fotografías.

Verificado lo anterior se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: Verbal Sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Dte.: CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA.  
Ddo.: ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ Y OTRAS.  
Rad. 410014189006202200428-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Como quiera que la demandada ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida en su contra por parte de CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA, sin que previamente haya sido legalmente notificada, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda aquí proferido fechado el 23 de agosto de 2022, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (23 de septiembre de 2022).

2°.- Reconocer personería al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA para actuar como apoderado de la demandada ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
Dte.: MIGUEL ANTONIO POLANÍA FIERRO  
Ddo.: GRUPO COBRANDO S.A.S.  
Rad. 410014189006-2022-00616-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 01 de agosto, del año 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda y escrito de subsanación a la misma.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: VERBAL SUMARIA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Dte.: ELENA TAMAYO MEDINA  
Ddo.: DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO y  
OLGA CAMACHO MEDINA  
Radicación: 41001418900620220081400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de marzo de 2023 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato promovida por ELENA TAMAYO MEDINA a través de apoderado judicial contra DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO y OLGA CAMACHO MEDINA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica  
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.  
Demandado: Quintiliano Losada Macías  
Radicación: 410014189006 2022 00867 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **QUINTILIANO LOSADA MACÍAS**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial en contra de **QUINTILIANO LOSADA MACÍAS**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y en lo compatible al proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo II, artículo 376 del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado **QUINTILIANO LOSADA MACÍAS**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Si pasados dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar al demandado, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el micrositio web del Juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado. De igual manera, su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora, ambos del municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la demandante, quien a su vez

fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre. De lo anterior, la parte activa arrimará las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

- 6. ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-15237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo indicado en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.
  
- 7. DECRETAR** diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado **“LOTE N11 QUE HACIA PARTE DE “CASCAJOSA FELICIANO”** ubicado en la Vereda Lagunilla de la jurisdicción del municipio de Tarqui (H), identificado con matrícula inmobiliaria No. **202-15237**, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015. Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, **COMISIONÉSE** al Juez Promiscuo Municipal de Tarqui (Huila).

Se requiere para esta diligencia la asistencia del Ingeniero Catastral y Geodesta CAMILO ANDRÉS LÓPEZ VELASCO, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el avalúo del inmueble para efectos de determinar la indemnización por concepto de constitución de la servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

- 8. RECONOCER** personería jurídica al abogado **SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.049.360 de Bogotá D.C. y T.P. No. 286.173 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Regulación Judicial Canon de Arrendamiento de Local Comercial  
Demandante: Oftalmoláser Sociedad de Cirugía del Huila S.A.  
Demandado: Fernando González Vargas  
Radicación: 410014189006 2022 00869 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio del demandado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este no obedece a la dirección consignada para efectos de notificación.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., consistente en enunciar el lugar donde puede ser citada la testigo relacionada en la demanda. Así mismo, no se informa el canal digital o correo electrónico de esta, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la citada Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, poniendo de presente que lo mismo debe ocurrir con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, en contra de **FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LEONARDO UNDA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.101.902 de Neiva (H) y T.P. No. 18.675 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSAN DE CHARRY  
RAD. 41001418900620220091500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de marzo de 2023 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Pertencia promovida por JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA contra los herederos indeterminados de JUDITH DUSSAN DE CHARRY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMOS POLANÍA  
Demandado: ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA  
Rad. 410014189006-2023-00400-00

Neiva, julio siete de dos mil veintitrés

Como la anterior petición presentada por el apoderado actor y coadyuvada por el demandado, se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1 del C. G. P., el Juzgado dispone **el levantamiento** de la medida cautelar dispuesta en el numeral 1º. del auto calendaro el 20 de junio de 2023, referente a dineros en entidades financieras. Líbrese el respectivo oficio.

Téngase por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo solicitan las partes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA